

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.** — Artículo 1.<sup>o</sup> Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2.<sup>o</sup> La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1855.** — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

Pts.	O·50
O·40	O·30
O·30	

### ARTÍCULO OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. d. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 9 de 9 Enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los ferrocarriles de interés general que por diversas causas no hayan podido ser construidos hasta el presente, con arreglo á lo establecido en la ley de 23 de Noviembre de 1877, y que representen acortamiento de la red principal, y especialmente aquellos que hayan de poner en rápida comunicación los más importantes puertos y las fronteras de España, entre sí y con las Regiones centrales de la Península, serán comprendidos en un plan, que recibirá la denominación especial de ferrocarriles complementarios de la red general española.

Art. 2.<sup>o</sup> Los ferrocarriles de vía ancha que desde ahora se consideran comprendidos en este plan, formando su primer grupo, son los siguientes:

Zamora á Orense, pasando por La Gudiña, empalmando en este punto y en Zamora con los ferrocarriles existentes.

Segovia á Burgos, pasando por Aranda de Duero y empalmando en estos tres puntos con los actuales ferrocarriles.

Medina del Campo á Benavente, empalmando en estos puntos con los ferrocarriles en explotación.

Cuenca á Utiel, con el recorrido más directo posible, y empalmando en los puntos extremos con los ferrocarriles existentes.

Soria á Castejón, del ferrocarril de Soria á Sargüesa, según se determina en la ley de 23 de Junio de 1911.

Lérida á Saint-Girons (Noguera-Pallaresa), en la parte comprendida entre Lérida y la entrada del túnel internacional de Salau, por el valle de Noguera Pallaresa, pasando por Balaguer, Tremp y Sort.

Art. 3.<sup>o</sup> Respecto á los cinco primeros ferrocarriles:

a) Se autoriza al Gobierno para anunciar el concurso de sus proyectos independientemente, y una vez que sea aprobado el que de cada línea reuna mejores condiciones, si hubiere más de uno, se procederá á anunciar las respectivas subastas sin el requisito previo que exige el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Junio de 1881. No obstante; para optar á la subasta se exigirá el depósito del uno por 100 del presupuesto aprobado, concediendo el derecho de tanteo al dueño del proyecto que se apruebe, si verifica dicho depósito y presenta el correspondiente resguardo al firmar el pliego de condiciones con antelación á la subasta;

b) La concesión de estos ferrocarriles se hará por noventa y nueve años y con estricta sujeción á todas las condiciones que para líneas de servicio general subvencionadas por el Estado prefijan la ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y las demás disposiciones complementarias dictadas y que se dicten y sean aplicables á esta clase de líneas;

c) Las líneas expresadas disfrutarán de la subvención de 60.000 pesetas por Kilómetro, que se hará efectiva valorando á los precios del presupuesto que se apruebe y al final de cada trimestre las obras ejecutadas durante el mismo, y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicando por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico presupuestado para la linea. En el caso de rebaja de subvención, efecto de la subasta; se aplicará la mejora obtenida;

d) Disfrutarán además dichas líneas de un anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por kilómetro de los que tenga el trazado, cuyo anticipo se abonará aumentando el importe de las certificaciones de obra ejecutada que se expidan para el cobro de la subvención con un 25 por 100 del valor de las certificaciones.

Los primeros productos que se obtengan de la explotación se des-

tinarán á amortizar el anticipo reintegrable de 15.000 pesetas por kilómetro.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará en su caso de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 4.<sup>o</sup> Respecto al ferrocarril de Lérida á Saint Girons (Noguera-Pallaresa), para cuya subasta se autoriza al Gobierno, sin el requisito previo que exige el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Junio de 1881, se observarán las siguientes disposiciones:

a) Será objeto de subasta la construcción y explotación de este ferrocarril en la parte comprendida entre Lérida y la entrada del túnel internacional de Salau por el valle de Noguera Pallaresa, pasando por Balaguer, Tremp y Sort con arreglo al convenio internacional franco-español, ratificado y canjeado en París en 28 de Enero de 1907 y Protocolos adicionales de 8 de Mayo de 1905 y 15 de Abril de 1908, con sujeción al proyecto aprobado por Real decreto de 4 de Marzo de 1892, con las modificaciones ó variaciones que en el mismo se introduzcan debidamente autorizadas.

b) El Estado auxiliará la construcción de este ferrocarril con las siguientes subvenciones:

1.<sup>o</sup> Garantizando el interés máximo del 5 por 100 del capital necesario para el establecimiento del ferrocarril, con arreglo al proyecto que cita el artículo anterior, deduciendo del mismo el presupuesto aprobado de las obras de explotación y fábrica que ejecuta la Administración en la Sección de Lérida á Balaguer.

2.<sup>o</sup> Con la construcción por cuenta del Estado del túnel de Salau, la estación internacional y linea de enlace entre aquél y ésta, y en la forma y condiciones establecidas, y en el citado Convenio franco-español y segundo Protocolo adicional de 15 de Abril de 1908.

3.<sup>o</sup> Con las obras de explotación y fábrica de la sección de Lérida á Balaguer una vez terminadas por la Administración;

c) Para regular la subvención que ha de abonar el Estado, garantizando el interés anual del capital de establecimiento del ferrocarril, determinar el importe de cada anualidad y fijar los conceptos sobre que ha de versar la subasta, se adoptarán las bases que rigen para las líneas subvencionadas en la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su aplicación

concretando los artículos correspondientes en el pliego de condiciones particulares que ha de regular la concesión;

d) En todo lo que no resulte modificado por el citado pliego de condiciones regirá en la construcción y explotación de cada línea la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes que les sean aplicables;

e) El plazo para la ejecución de toda la linea, será de ocho años, contados desde la fecha de la adjudicación, debiendo quedar terminada la sección de Lérida á Sort, antes de 28 de Enero de 1917, según dispone el Convenio franco español;

f) Se autoriza al Ministro de Fomento para que fije las tarifas máximas que hayan de aplicarse en la explotación de este ferrocarril;

g) Terminadas que sean las obras del túnel de Salau, estación internacional y líneas de enlace entre aquél y ésta, en el plano que fija el Protocolo adicional de 8 de Marzo de 1905, ó antes si fuese posible, se entregarán dichas obras al concesionario para que prolongue la explotación de la linea objeto de la presente ley hasta la estación internacional francesa, según previene el segundo Protocolo adicional de 15 de Abril de 1908;

h) Si por falta de proposiciones ó no ser admisibles las presentadas no pudiera otorgarse la concesión del ferrocarril de Lérida á la entrada del túnel internacional de Salau en la forma y condiciones de esta ley, el Gobierno presentará á la aprobación de las Cortes otra solución para construir y explotar la repetida linea que no sea tan gravosa para el Tesoro como la que representa el establecimiento de todo el ferrocarril de cuenta exclusiva del Estado.

Art. 5.<sup>o</sup> Si anunciadas dos subastas consecutivas para adjudicación de las líneas complementarias comprendidas en este proyecto, con excepción de la del Noguera Pallaresa, con la subvención de 60.000 pesetas y el anticipo de 15.000 por kilómetro, hubieran quedado desiertas, el Gobierno anunciará una tercera subasta, con la garantía del 5 por 100 de interés del capital á invertir con arreglo al proyecto que fuera aprobado.

No podrá, sin embargo, llevarse á cabo la adjudicación sin que previamente se someta á la aprobación de las Cortes el oportuno proyecto de la ley para cada linea, fijando el coste total de la obra y importe del interés á garantizar.

Art. 6.<sup>o</sup> La subvención, el anticipo y los intereses de todos los ferrocarriles comprendidos en esta ley se abonarán con las Obligaciones del Estado que se crean á este efecto.

Art. 7.<sup>o</sup> El Estado auxiliará la construcción de estos ferrocarriles por medio de la creación de Obligaciones amortizables por sorteos á la par, en noventa años, que se empezarán á contar nueve años después de la fecha de su respectiva emisión, devengando dichas Obligaciones el 5 por 100 de interés.

El capital nominal de estas obligaciones será el de 500 pesetas cada una, y sus cupones serán trimestrales y pagaderos en 1.<sup>o</sup> de Enero, 1.<sup>o</sup> de Abril, 1.<sup>o</sup> de Julio y 1.<sup>o</sup> de Octubre de cada año.

Se emitirán por series, que corresponderán á cada grupo de líneas aprobadas por la respectiva ley, siendo la cuantía da cada serie igual á las sumas de las cantidades á que asciendan la subvención y el anticipo de las líneas en el respectivo grupo, ó del interés de garantía para el de Noguera-Pallaresa y de los que opten por este régimen de auxilio.

Al adjudicarse definitivamente la construcción del ferrocarril se efectuará la emisión de obligaciones correspondientes.

Cada serie tendrá su cuadro especial de amortización por anualidades completas, y los sorteos se efectuarán en 15 de Diciembre de cada año.

Estas obligaciones tendrán la garantía especial del producto líquido de la explotación de las líneas, que se deducirá en las que disfruten de la subvención y anticipo por medio de una fórmula que se establecerá en el pliego de condiciones de la concesión en términos análogos á lo que dispone el art. 19 de la ley de 23 de Febrero de 1912, relativa á los ferrocarriles secundarios, con garantía de interés por el Estado.

Art. 8.<sup>o</sup> Los primeros productos líquidos á que se refiere el párrafo segundo del apartado D) del artículo 3.<sup>o</sup> no se entenderán destinados á amortizar el anticipo reintegrable hasta que aquéllos asciendan á una cantidad superior á la que represente el interés del 5 por 100 para el capital del establecimiento en la forma preceptuada en el artículo siguiente, mediante una fórmula que se establecerá en los pliegos de condiciones de la concesión, en los términos que dispone el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Febrero de 1912 para los ferrocarriles secundarios y estratégicos con garantía de interés por el Estado.

Art. 9.<sup>o</sup> Cuando los productos líquidos de la explotación asciendan á una cantidad superior á la que represente para el capital de establecimiento el interés del 5 por 100, el sobrante ingresará en el Tesoro público, para que éste se reintegre de las cantidades que hayan entregado por anticipo á cada línea hasta su total pago.

Respecto al ferrocarril de Noguera-Pallaresa y de los que se construyan por este régimen, el Tesoro abonará en Obligaciones, anualmente y á la par lo que falte para completar el importe del 5 por 100 (ó el que corresponda según subasta) del capital garantizado, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 17 al 20 inclusive, de la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento para su ejecución de ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Art. 10. Esta ley no surtirá sus efectos en cuanto se refiere á la línea de Cuenca á Utiel, hasta tanto se celebre la tercera subasta de la línea subvencionada de Madrid á

Utiel por la ley de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1912.

Art. 11. A petición del concesionario, el Ministro de Fomento, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional, autorizará la adquisición en el extranjero y su importación, previo el pago de los derechos de Arancel, del material fijo y móvil para los ferrocarriles comprendidos en esta ley, siempre que la industria española no pueda producir dicho material en las condiciones de cantidad, calidad y plazos de entrega que sean necesarias y por el precio similar al del producto ó artículo extranjero en el lugar del destino.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará solamente al material que haya de adquirirse hasta la fecha en que comience la explotación.

Art. 12. Las Obligaciones creadas por esta ley podrán ser recogidas á la par y en cualquier momento por el Estado.

Art. 13. En todo lo que no esté establecido en la presente ley, regirán las condiciones de la de 23 de Noviembre de 1877 y demás complementarias de la misma.

Por tanto:

Maudamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos doce. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gómez.*

(«Gaceta» núm. 366 de 31 de Dbre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

### Circular.

A los efectos del artículo 4.<sup>o</sup> del vigente Reglamento de Sanidad exterior y con el objeto de procurar el debido conocimiento de las condiciones sanitarias de los puertos, siempre que con tal propósito, ú otros apropiados á los fines del servicio de Sanidad exterior, se estime necesario sean sometidos á análisis microbiológico productos morbosos, ú otras substancias ó efectos que por sus condiciones puedan ser sospechosos de contener gérmenes de enfermedades pestilenciales ó de infecto-contagiosas, ú ofrecer peligro para la salud pública, las Direcciones de las Estaciones sanitarias de los puertos ó de las terrestres fronterizas, para interesar la realización de tales análisis, se dirigirán directamente á la Dirección del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, remitiendo al mismo, debidamente acondicionadas, las cosas ó productos que hayan de ser sometidos al correspondiente examen, dando á la vez conocimiento á este Centro de cada una de las remesas que efectúen.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 7 de Enero de 1913.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar.* —Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y de las terrestres fronterizas.

Según noticias comunicadas por nuestro Ministro en Tánger, á causa de no haberse señalado ningún nuevo caso de peste en Casablanca, se expedían patentes limpias en dicha Plaza, con autorización del Consejo Sanitario de Tánger.

En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 9 de Septiembre último («Gaceta» del 10), relativa al estado sanitario de la mencionada Plaza de Casablanca.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1913.—El Inspector general, *Manuel M. Salazar.* —Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 de Enero.)

## Segunda sección.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 59.

SECRETARIA—NEGOCIADO 3.<sup>o</sup>

### REFORMAS SOCIALES

### CIRCULAR

Aprobados por los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, el modelo para los certificados que exige el art. 16 del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900, dictado para la aplicación de la ley de 13 de Marzo del mismo año, cuyos certificados les es obligatorio á los patronos, facilitárselos á los obreros gratuitamente, se inserta á continuación dicho modelo, á fin de que se adopte desde luego, por todos los centros obreros, que habrán de ajustarse á él, tanto en el contenido de su texto como en su forma y dimensiones, á cuyo efecto; aquellos patronos que tengan alguna duda, podrán solicitar le sea facilitado un ejemplar del expresado modelo por el Inspector regional del trabajo.—Excmo. Sr. General D. Francisco Ramos Bascuñana, que reside en Cartagena.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de esta provincia, procuren, por cuantos medios estén á su alcance, que llegue á conocimiento de los patronos y obreros para su cumplimiento.

Murcia 8 de Enero de 1913.

El Gobernador,

*Jesús Lopo Gómez.*

(Las disposiciones y modelo á que se refiere la anterior circular se insertan en las páginas 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>)

Número 56.

## SEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.740.

Don Luis Arrojo y Cea, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Joaquín Martínez García, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 del actual, solicitando se le concedan ciento cuarenta y tres pertenencias para la mina denominada *Joaquinita ó la gracia de Dios*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de Pedro Fortún Sánchez (a) Bola, paraje llamado *La Solana*, próximo al

caserío del Cantal; liendando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro lo ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la punta principal de la casa llamada del Malacate que se halla próxima á un pozo de unos 30 metros de profundidad, con agua; desde él con relación al N. magnético y en dirección S. se medirán 250 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; 1.<sup>a</sup> á 2.<sup>a</sup> E. 1.000; 2.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup> N. 1.300; 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> O. 1.100; 4.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> S. 1.300, y 5.<sup>a</sup> á 1.<sup>a</sup> E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Diciembre de 1912.  
—Luis Arrojo.

## Quinta sección

Número 61.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Revista de clases pasivas.

### Circular.

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 21 de Diciembre de 1912 y demás disposiciones vigentes, los individuos de las mismas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual en el despacho del Interventor que suscribe, desde las cinco á las siete de la tarde, desde el día 15 del presente mes de Enero, hasta el 15 inclusive del próximo mes de Febrero, teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La revista es personal, y por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados á dicho acto, sinó en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.<sup>a</sup> Los individuos de clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente, cualquier día desde 15 Enero á 15 de Febrero, ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 1.<sup>o</sup> de Marzo en la Intervención en que tengan consignado el pago, los documentos que justifiquen la concepción del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes pro-



